



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO
DEMOGRÁFICO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO, PARA SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1581.



Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO	3
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	7
III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	11
IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	20



I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgan o proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico Secretaría de Estado de Energía	Fecha	28/12/2022
Título de la norma	Proyecto de real decreto de transposición de la directiva de ejecución (UE) 2018/1581 por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, relativo a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
Situación que se regula	<p>La norma transpone al ordenamiento jurídico nacional lo dispuesto en la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión de 19 de octubre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento. Esta transposición se sustancia mediante la modificación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.</p> <p>Así mismo se modifica parcialmente el Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, con el fin de introducir una garantía financiera a los operadores al por mayor de productos petrolíferos.</p>		
Objetivos que se persiguen	<p>Completar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión, de 19 de octubre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo.</p> <p>Adicionalmente se trata de asegurar la existencia de una capacidad financiera por parte de los operadores al por mayor de productos petrolíferos mediante la constitución de una garantía financiera por la misma cantidad exigida de recursos propios como medida contra el fraude en dicho sector.</p>		
Principales alternativas consideradas	No es posible otra vía para consolidar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión, de 19 de octubre de 2018.		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto consta de un artículo único, una disposición adicional, una disposición transitoria y 3 disposiciones finales.		
Informes recabados	Previsto recabar informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), del Consejo de Estado y de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Así mismo requerirá dictamen del Consejo de Estado.		
Trámite de audiencia	El articulado de esta propuesta de real decreto será objeto del preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados, previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y su consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La propuesta de real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la las reglas 13 y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	<table border="1"><tr><td>Efectos sobre la economía en general.</td><td>El establecimiento de una garantía financiera por parte de los operadores al por mayor permitirá asegurar la capacidad económica de estas empresas frente al aumento del fraude en el sector de los hidrocarburos líquidos tanto a nivel fiscal como en el ámbito de las diferentes obligaciones a cumplir con la dificultad que conlleva el seguimiento del cumplimiento de los requisitos en el sector con la normativa actual.</td></tr></table>	Efectos sobre la economía en general.	El establecimiento de una garantía financiera por parte de los operadores al por mayor permitirá asegurar la capacidad económica de estas empresas frente al aumento del fraude en el sector de los hidrocarburos líquidos tanto a nivel fiscal como en el ámbito de las diferentes obligaciones a cumplir con la dificultad que conlleva el seguimiento del cumplimiento de los requisitos en el sector con la normativa actual.
Efectos sobre la economía en general.	El establecimiento de una garantía financiera por parte de los operadores al por mayor permitirá asegurar la capacidad económica de estas empresas frente al aumento del fraude en el sector de los hidrocarburos líquidos tanto a nivel fiscal como en el ámbito de las diferentes obligaciones a cumplir con la dificultad que conlleva el seguimiento del cumplimiento de los requisitos en el sector con la normativa actual.		



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma no tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS		



MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN
ECOLÓGICA Y EL RETO
DEMOGRÁFICO

**OTRAS
CONSIDERACIONES**

Ninguna.



II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

II.1 Motivación

Este proyecto de real decreto modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

Por tanto, desarrolla lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH en adelante), en relación con las medidas destinadas a la salvaguarda de la seguridad de suministro de hidrocarburos, con especial énfasis en la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

La intervención del Gobierno en este ámbito se fundamenta en el elevado impacto de una eventual interrupción del suministro de hidrocarburos, una circunstancia que conduce a una incorrecta valoración del riesgo por parte del mercado, que puede traducirse en la adopción de medidas insuficientes.

Esta intervención pública para corregir este fallo de mercado no es novedosa ni exclusiva del marco normativo español: la pertenencia de España a organizaciones supranacionales ha determinado su participación en mecanismos colectivos de garantía del suministro de hidrocarburos desde hace más de cuatro décadas.

Entre estos compromisos destacan por una parte la pertenencia a la Agencia Internacional de la Energía y la firma del Acuerdo del Programa Internacional de la Energía (1974) y, por otra, la pertenencia a la Unión Europea, estando en vigor la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos.

De acuerdo con el artículo 22 de la citada Directiva, la Comisión realizó una evaluación de su funcionamiento y aplicación, en la que destacó la necesidad de introducir en la Directiva una serie de modificaciones de carácter técnico con el objetivo de facilitar su aplicación, dando lugar a la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados Miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos.

En el artículo 2 de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 se establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 19 de octubre de 2019, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada directiva.



Adicionalmente el real decreto modifica los artículos 10 y 14bis del Capítulo I del Título II del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, que corresponden con los requisitos y acreditación para la obtención de la condición de operador al por mayor de productos petrolíferos.

Esta modificación se realiza a raíz de los continuos incumplimientos observados, no sólo de índole económico, sino también en materia de competencia y observancia de las normas tributarias a raíz de la supresión, en el año 2009, de la autorización previa para el ejercicio de esta actividad.

Estos incumplimientos han llevado a un aumento de prácticas fraudulentas en el mercado de distribución al por mayor de productos petrolíferos, como se ha puesto de manifiesto en los numerosos procesos de inhabilitación llevados a cabo en los últimos años, así como en la desarticulación por parte de la Agencia Tributaria y de la Guardia Civil de distintas tramas de fraude en el IVA y en otros ámbitos, de empresas que operan en este sector.

Las herramientas actuales se consideran insuficientes para poder frenar este creciente ritmo de actividades fraudulentas en el sector y de ahí la necesidad de establecer una garantía financiera que permita asegurar la existencia de una capacidad económica por parte de los operadores al por mayor de productos petrolíferos.

A esto ha de sumarse el incumplimiento en el ámbito de las obligaciones en materia de biocarburantes, produciéndose un aumento en los importes que se dejan de ingresar en concepto de pago compensatorio por el déficit de certificados que a cada sujeto obligado le corresponde obtener.

Estas actuaciones fraudulentas en materia de biocarburantes implican un perjuicio para el medioambiente ya que la no incorporación de combustibles renovables implica un incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte, constituyendo éste otro motivante para realizar esta modificación de los requisitos de entrada a la actividad.

II.2. Objetivo

Los principios de seguridad de suministro contenidos en la LSH precisaban de un desarrollo reglamentario que fijase algunos parámetros y desarrollase el detalle de las obligaciones relacionadas con la seguridad de suministro.

Este desarrollo se concretó mediante la aprobación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, que además de las medidas destinadas a garantizar el suministro, dedicaba un título específico a CORES en lo referente a su naturaleza jurídica, objeto,



régimen jurídico, los procedimientos para la adquisición, mantenimiento y venta de existencias estratégicas, su régimen económico, así como el desarrollo de las facultades de inspección.

La evolución propia del sector de hidrocarburos, así como la actualización de las directivas y reglamentos comunitarios han motivado la modificación del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, en numerosas ocasiones.

A nivel comunitario, la modificación de la obligación de mantenimiento de reservas de productos petrolíferos, materializada con la aprobación de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión, de 19 de octubre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento, requiere que se sea adaptada a la normativa nacional.

La necesaria transposición tiene su motivación en el Anexo I del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, el cual reproduce el Anexo I de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, que precisamente ha sido modificado mediante la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581. Aunque el objeto del Anexo I es únicamente informativo, a efectos de calcular el cumplimiento de la obligación comunitaria por parte de España, sin afectar a los sujetos obligados, se considera imprescindible su modificación en aras de la transparencia. Asimismo, también es necesario transponer al ordenamiento jurídico nacional la modificación del periodo de ventas o consumos considerado para el cálculo de las obligaciones de almacenamiento de existencias mínimas de seguridad.

Adicionalmente, el objetivo principal de la modificación del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre es evitar la alteración del funcionamiento del mercado ya que las continuas prácticas fraudulentas en cualquiera de sus ámbitos conllevan un perjuicio para la competitividad de los agentes que integran el sector distorsionando el funcionamiento normal del sector.

De ahí la necesidad de reforzar los instrumentos para la lucha contra todas estas acciones fraudulentas mediante la acreditación de la capacidad financiera mediante establecimiento de una garantía financiera.

II.3. Principios de buena regulación

Se analiza bajo este epígrafe la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los principios de **necesidad** y **eficacia** están justificados por el interés general de garantizar el suministro a los consumidores y evitar el impacto económico que tendría una eventual interrupción del mismo, siendo necesaria la intervención normativa ante



la posibilidad de que el mercado no valore de manera adecuada el riesgo dada la reducida probabilidad de ocurrencia.

La aprobación de un nuevo real decreto que se adecúe a la normativa comunitaria que es coherente con lo establecido en disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, hace que se ajuste al principio de **seguridad jurídica**.

En la tramitación del presente real decreto se considera satisfecho el principio de **transparencia** en la medida en que el proyecto va a ser sometido a audiencia pública y el mismo describe en su memoria los objetivos que se persiguen.

Por último, se han minimizado las cargas administrativas a las meramente necesarias en aras de salvaguardar el principio de **eficiencia**.

II.4. Alternativas

Resulta necesario dictar una norma con rango de real decreto para asegurar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión, de 19 de octubre de 2018, modificando el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

La no introducción de esta regulación implicaría el incumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/158 1, de 19 de octubre.



III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

III.1. Contenido

El proyecto de real decreto consta de un artículo único con 6 apartados, una disposición adicional única, una disposición transitoria única y tres disposiciones finales.

A continuación, se analiza cada apartado de manera exhaustiva.

III.1.1 Artículo único

El artículo único modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos incluyendo las modificaciones introducidas por la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión de 19 de octubre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo en lo que se refiere a los métodos de cálculo de obligaciones de almacenamiento.

El propósito de las modificaciones establecidas en los distintos apartados del artículo es trasladar a la normativa nacional la metodología de cálculo de las obligaciones de mantenimiento de reservas de España como Estado miembro de la UE.

La metodología de cálculo de las obligaciones comunitarias es la siguiente:

Un nivel de reservas de 90 días de importaciones netas.

Las importaciones deben calcularse sobre la base de equivalente de petróleo crudo de las importaciones diarias durante el año natural precedente, exentas de nafta tal y como se establece en el Anexo I de este real decreto. Este anexo corresponde a su vez al propio Anexo I de la Directiva 2009/119/CE, el cual es modificado a través de la Directiva de Ejecución 2018/1581.

El objeto de este anexo es transformar las importaciones de distintos productos en su equivalente en petróleo crudo a fin de obtener un único valor de las importaciones y, por tanto, calcular las obligaciones de mantenimiento de reservas del Estado miembro en crudo. En el mismo se establece la metodología de cálculo del equivalente en petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos: el cálculo deduce el rendimiento de la nafta, para tener en cuenta que este producto no genera obligaciones de mantenimiento de reservas, al estar tradicionalmente destinado a usos no energéticos, especialmente petroquímica.



Hasta la entrada en vigor de la Directiva de Ejecución 2018/1581, se establecía la siguiente regla:

Si el rendimiento de la nafta era inferior al 7%, se aplicaba un 4%.

Si el rendimiento nacional de la nafta era superior al 7%, la reducción podía ser contabilizada aplicando:

- Consumo efectivo neto de la nafta o,
- Rendimiento medio de la nafta.

Esta regla generaba importantes oscilaciones en la obligación de un año a otro para aquellos Estados miembros cuyo rendimiento de la nafta estaba próximo al 7%, por lo que se decidió modificarla.

Con la nueva Directiva, el Estado miembro en cuestión puede decidir entre aplicar el 4% o el rendimiento de la nafta/consumo efectivo de nafta, lo que supone en la práctica eliminar el umbral del 7% y fijar un mínimo del 4%. En consecuencia, la reducción de la nafta se puede calcular de 3 formas, aplicando:

- Reducción del 4%;
- Reducción del consumo efectivo neto de nafta.
- Reducción del rendimiento medio de nafta.

En principio, la modificación no tiene efectos prácticos para España dado que el rendimiento de nafta de las refinerías se encuentra en torno al 2%, por lo que continúa siendo de aplicación la regla del 4%.

La Directiva de Ejecución 2018/1581 también modifica el periodo de ventas o consumos considerado para el cálculo de las obligaciones de almacenamiento de existencias mínimas de seguridad. La redacción original del artículo 3.3 de la Directiva 2009/119/CE preveía que en el período enero-marzo del año “n+1” se calculara la obligación del Estado miembro en función de las importaciones del año “n-1”. A partir del 1 de abril la obligación se calcularía en base a las importaciones del año “n”.

Sin embargo, numerosos Estados miembros plantearon problemas estadísticos y administrativos que les impedían adaptarse en un plazo tan reducido a la nueva obligación. En consecuencia, la nueva redacción de la Directiva extiende al período enero-junio del año “n+1” el cálculo de la obligación en función de las importaciones del año “n-1”. Por tanto, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del año “n+1”, serán consideradas las importaciones diarias del año “n-1” en lugar de las del año precedente o año “n”.



Por su parte, el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio establecía en su artículo 2.1 que, conforme a la redacción anterior de la Directiva 2009/119/CE, sólo se considerarán las ventas del año “n-1” para el cálculo de la obligación durante el período enero-marzo del año “n+1”, pasando a calcularse las obligaciones a partir del 1 de abril en base al año “n”.

Con relación al Anexo I “Método de cálculo de equivalente de petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos”. El nuevo anexo establecido en este real decreto, reproduce el anexo I de la Directiva 2009/119/CE, que contiene las reglas de cálculo del equivalente de petróleo crudo de las importaciones de productos petrolíferos. Se trata del anexo modificado por la Directiva de Ejecución 2018/1581/CE en relación a la regla de la nafta, tal y como se ha descrito anteriormente.

En lo que respecta al Anexo II “Método de cálculo del equivalente de petróleo crudo del consumo interno”, el anexo es análogo al actualmente dispuesto en el real decreto 1716/2004, pero aplica a aquellos Estados miembros cuyo cálculo de las obligaciones de mantenimiento de reservas se calcula sobre el consumo diario medio, al ser mayor el volumen de 61 días de consumo al de 90 días de importaciones netas. Es decir, se aplica a Estados miembros con una relevante producción nacional de petróleo, entre los cuales no se encuentra España.

Este anexo no tiene afectos sobre los sujetos obligados ya que la metodología sólo se utiliza para calcular las obligaciones a nivel de Estado miembro, pero en aras de la transparencia se considera conveniente contemplarlo en la regulación nacional

III.1.2 Disposición adicional única

La disposición adicional única modifica el artículo 10 y 14 bis del Real del Capítulo I del Título II del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, que corresponden con los requisitos y acreditación para la obtención de la condición de operador al por mayor de productos petrolíferos.

Dicha modificación consiste en la exigencia de una garantía económica a todas las empresas que realizan o quieren realizar la actividad de distribución al por mayor de productos petrolíferos.



Esto se debe al continuo incremento de las prácticas fraudulentas en el sector de distribución al por mayor de carburantes y combustibles, por lo que se ven la necesidad de crear una garantía financiera por la mismo importe que se exige en la capacidad financiera, es decir 3 millones de euros.

Dicha garantía financiera deberá constituirse a favor de la Administración General del Estado de acuerdo con alguna de las modalidades previstas en el artículo 12 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, aprobado por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre. Además, podrá ser actualizado de manera periódica en función de los objetivos y las obligaciones de los operadores.

La no constitución de esta garantía financiera podrá ser causa de inhabilitación de la sociedad para ejercer la actividad de operador al por mayor de productos petrolíferos, razón por la cual se modifica el artículo 14bis de dicho real decreto.

III.1.3 Disposición transitoria única

La disposición transitoria única otorga un plazo de 3 meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, a los operadores actualmente inscritos para acreditar la constitución de las garantías financieras introducidas en la disposición adicional única. Esta previsión se considera necesaria dado que el establecimiento de este requisito debe ser de aplicación para todos los sujetos.

Así mismo esta disposición determina que los mencionados requisitos de acreditación de constitución de las garantías financieras serán de aplicación a las solicitudes pendientes de resolución en el momento de la entrada en vigor del real decreto.

III.1.2 Disposición final primera

La disposición final primera se refiere al título competencial. La norma se dicta de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Española, que asigna al Estado competencia exclusiva en las siguientes materias:

13.^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

25.^a Bases de régimen minero y energético.



III.1.3 Disposición final segunda

La disposición final segunda indica la incorporación de la Directiva de ejecución (UE) 2018/1581, de la Comisión de 19 de octubre de 2018, al ordenamiento jurídico nacional.

III.1.4 Disposición final tercera

La disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor del real decreto, prevista para el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, dada la urgencia de la transposición, así como de la actuación contra el fraude en el sector de operadores petrolíferos.

III.2 ANÁLISIS JURÍDICO

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH en adelante), tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos. En relación a la seguridad de suministro de productos petrolíferos el “Capítulo IV. Garantía del suministro” del Título II de la LSH, establece numerosas habilitaciones reglamentarias.

Así, su artículo 50 establece lo siguiente:

*“[...] todo operador autorizado a distribuir al por mayor productos petrolíferos en territorio nacional, y toda empresa que desarrolle una actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos no adquiridos a los operadores regulados en esta Ley, deberán mantener en todo momento existencias mínimas de seguridad de los productos que el Gobierno determine **reglamentariamente**, en lo que se refiere a la cantidad, tipos de productos, lugar de almacenamiento y localización geográfica, hasta un máximo de ciento veinte días de sus ventas anuales, computados de acuerdo con la metodología que asimismo se establezca. Dicho máximo podrá ser revisado por el Gobierno cuando los compromisos internacionales del Reino de España lo requieran.*

*Los consumidores de carburantes y combustibles, en la parte no suministrada por los operadores regulados en esta Ley, deberán igualmente mantener existencias mínimas de seguridad en la cantidad que **reglamentariamente** resulte exigible atendiendo a su consumo anual.*

Las existencias mínimas de seguridad anteriormente citadas tendrán la consideración de reservas de emergencia a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de



España de los compromisos internacionales asumidos para garantizar la seguridad de suministro del mercado petrolífero.

*Asimismo, se determinarán **reglamentariamente** las distintas categorías de reservas petrolíferas, incluidas las reservas comerciales, pudiendo el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, establecer reservas específicas para garantizar la seguridad de abastecimiento.”*

Asimismo, en relación a los sujetos obligados, el artículo 51 dispone:

*“1. **Reglamentariamente** se establecerá el procedimiento para que, con anterioridad al 31 de mayo de cada año, todos los sujetos conozcan las modalidades que vayan a aplicarse para calcular las obligaciones de almacenamiento en vigor a partir del 1 de enero del siguiente año.*

Asimismo, se establecerán las cantidades de reservas de los sujetos obligados que obligatoriamente mantendrá la Corporación y aquellas otras reservas que la Corporación podrá mantener a su favor más allá de los porcentajes obligatorios. En el caso de que los operadores deseen ejercer tal derecho más allá de las obligaciones establecidas, deberán comunicarlo antes del 30 de junio del año precedente.

*Los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos deberán ceder o arrendar existencias, así como facilitar instalaciones a la Corporación en la forma que se determine **reglamentariamente**.*

Las operaciones de compra, venta y arrendamiento de reservas, así como las referentes a su almacenamiento, se ajustarán a contratos tipo cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

*2. Los sujetos obligados podrán cumplir sus obligaciones de reservas en beneficio del Reino de España, en los términos que **reglamentariamente** se establezcan, mediante existencias que sean de su propiedad o estén a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento, siempre que no hayan sido cedidas o arrendadas a terceros en forma alguna, con entidades centrales de almacenamiento u operadores económicos de otros Estados miembros de la Unión Europea con capacidad de almacenamiento fuera del territorio nacional, y previa autorización del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Recíprocamente, se determinará la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en otros Estados miembros de la Unión Europea y terceros países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español.*

Asimismo, podrán cumplir sus obligaciones mediante existencias que sean de su propiedad o estén a su plena disposición en virtud de contratos de arrendamiento, siempre que no hayan sido cedidas o arrendadas a terceros en forma alguna, con otros sujetos obligados u operadores económicos con capacidades de almacenamiento en el territorio nacional, y previa comunicación a la Corporación.



El artículo 52 está dedicado a CORES y contiene igualmente habilitaciones reglamentarias como es el caso del apartado 9 al que da respuesta el anexo V del presente real decreto:

*“9. **Reglamentariamente** por el Gobierno se desarrollarán las funciones de la Corporación y se establecerá su organización y régimen de funcionamiento. En sus órganos de administración estarán suficientemente representados los operadores al por mayor a que se refieren los artículos 42 y 45 de la presente Ley y los comercializadores de gas natural regulados en el artículo 58 de esta Ley, así como representantes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que habrán de ser designados entre empleados públicos con experiencia acreditada en el sector energético.*

Los representantes de los sujetos obligados indicados en el apartado anterior serán miembros de la Corporación, formarán parte de su Asamblea y su voto en ella se graduará en función del volumen de su aportación financiera anual.

El Presidente de la Corporación y la parte de vocales de su órgano de administración que reglamentariamente se determine, serán designados por el Ministro de Industria, Energía y Turismo. El titular de dicho departamento podrá imponer su veto a aquellos acuerdos de la Corporación que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo.”

Por su parte, el “Capítulo VIII. Seguridad de Suministro” del “Título IV. Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización,” establece las obligaciones de seguridad de suministro de gas natural.

En el caso del artículo 98 se establece la obligación de constituir existencias mínimas de seguridad, debiendo desarrollarse reglamentariamente su cuantía, carácter y localización, así como otros aspectos no descritos en la ley.

“1. Los comercializadores de gas natural estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus ventas firmes a consumidores finales en territorio español.

Los Consumidores Directos en Mercado, estarán obligados a disponer de unas existencias mínimas de seguridad que vendrán expresadas en días equivalentes de sus consumos firmes en la parte no suministrada por un comercializador.

*2. Esta obligación podrá cumplirse por el sujeto obligado con gas de su propiedad o arrendando y contratando, en su caso, los correspondientes servicios de almacenamiento. **El Gobierno determinará** en función de las disponibilidades del sistema el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.*

*3. **Reglamentariamente** se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico y las que tendrán carácter operativo, así como la*



forma en que éstas podrán computarse y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión.

*La constitución, mantenimiento y gestión de las existencias mínimas de seguridad de carácter estratégico podrá ser llevada a cabo por la Corporación a que se refiere el artículo 52 en las condiciones y proporciones que se establezcan **reglamentariamente**.*

*Las existencias mínimas de seguridad se mantendrán en los almacenamientos básicos y en las proporciones que **reglamentariamente** se determinen, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78.4 de la presente Ley.*

4. Se habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo a establecer la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en España y en su caso la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos podrán cumplir su obligación mediante la constitución de reservas en Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá determinar la forma y las condiciones en las que los sujetos obligados en dichos países podrán constituir existencias mínimas de seguridad en territorio español.”

Asimismo, el artículo 99 establece la obligación de diversificación de aprovisionamientos habilitando al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a desarrollar las condiciones de cumplimiento, modificar el porcentaje de diversificación y determinar la extensión de la obligación a los consumidores directos en mercado.

“1. Los comercializadores de gas natural deberán diversificar sus aprovisionamientos cuando en la suma de todos ellos la proporción de los provenientes de un mismo país sea superior al 60 %.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, desarrollará reglamentariamente las condiciones para el cumplimiento de esta obligación atendiendo a la situación del mercado y podrá modificar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, al alza o a la baja, en función de la evolución de los mercados internacionales de gas natural.

2. En los términos que reglamentariamente se determinen, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá exigir similares obligaciones de diversificación de aprovisionamiento a las establecidas en el punto anterior a los consumidores directos en mercados por la parte de su consumo no adquirida a comercializadores cuando, por su volumen y origen, puedan incidir negativamente en el balance de abastecimientos al mercado español.”

El artículo 100 dispone el papel de CORES en la inspección y de la participación de los sujetos obligados en la Corporación:



“La Administración competente podrá inspeccionar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de seguridad y diversificación establecidos en los artículos anteriores, solicitando, en su caso, cuanta información sea necesaria.

*En los casos que esta competencia corresponda a la Administración General del Estado, la inspección y control de las existencias mínimas de seguridad y la diversificación será realizada por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a que hace referencia el artículo 52. **Reglamentariamente** se determinará el funcionamiento y participación de los sujetos que actúan en el sector gasista como miembros de dicha Corporación.*

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo en colaboración con la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos elaborará y publicará, antes del 31 de julio de cada año, un informe con los resultados de la supervisión de los aspectos relativos a la seguridad de suministro, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados.”

Por último, el artículo 101 regula la actuación en caso de emergencia sin habilitación reglamentaria expresa.

En desarrollo de todo lo anterior se dictó el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos. Este ha sido modificado en varias ocasiones, la última de ellas una corrección de errores publicada el 19 de marzo de 2021.

La motivación de dictar el presente real decreto es asegurar la transposición de la Directiva de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión, de 19 de octubre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento.

III.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En virtud de lo establecido en los artículos 26.2 y 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha prescindido del trámite de consulta pública previa dado el carácter urgente de la necesaria transposición de la de Ejecución (UE) 2018/1581 de la Comisión, de 19 de octubre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2009/119/CE del Consejo en lo que se refiere a los métodos de cálculo de las obligaciones de almacenamiento, cuyo plazo de vencimiento de transposición ya fue superado.

Este proyecto de real decreto será objeto del preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados, previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición



Ecológica y el Reto Demográfico y su consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Así mismo será sometido a Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los departamentos ministeriales afectados, dictamen del Consejo de Estado e informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

IV.1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Por tanto, este real decreto se adecua al orden competencial establecido en la Constitución Española. El proyecto respeta, por tanto, los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria siendo adecuado su rango de real decreto.

IV.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

IV.2.1 IMPACTO ECONÓMICO

Se considera que la transposición de la Directiva (UE) 2018/1581, no tiene un impacto económico dado que la modificación de plazos establecida en este real decreto no produce un efecto en el sector.

En relación con la modificación del Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos, la imposición de la obligación de constituir garantías financieras a los nuevos operadores mayoristas, así como a los existentes tiene un impacto económico para las empresas.

De esta forma cada empresa habrá de constituir una garantía de al menos 3 millones de euros, a favor de la Administración General del Estado, constituida en alguna de las modalidades previstas en el artículo 12 del Reglamento de la Caja General de



Depósitos, aprobado por el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, esto es, en efectivo, aval, seguro de caución o deuda del Estado.

De acuerdo al listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a fecha de 28 de junio de 2022 se encuentran en el ejercicio de la actividad (sin contar los inhabilitados) 92 operadores, por lo que el volumen total de garantías financieras a constituir a consecuencia de la aprobación de este real decreto ascendería a 276 millones de euros.

El coste financiero de constitución de estas garantías no se puede estimar ya que existen diferentes modalidades para su constitución, de acuerdo a lo establecido en el mencionado Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre (efectivo, avales, seguros de caución, deuda del estado) y cada una de estas modalidades presentará unos costes diferentes y dependientes de factores externos.

IV.2.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Este proyecto de real decreto no tiene impacto presupuestario. Del desarrollo y aplicación del proyecto de real decreto de referencia no va a derivarse coste adicional alguno para la Administración General del Estado, ni para las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

IV.3 ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

En lo relativo a la transposición de la Directiva (UE) 2018/1581 este proyecto de real decreto no supondrá un incremento de las cargas administrativas ni para las empresas, ni para la administración, ya que la normativa vigente ya recoge la metodología de cálculo de obligaciones de almacenamiento.

La introducción del requisito de constitución de garantías financieras sí supone la introducción de nuevas cargas administrativas para aquellos sujetos que realicen la actividad de distribución al por mayor de productos petrolíferos. De acuerdo a la Guía Metodológica para el cálculo de estas cargas:

- Acreditación de avales, garantías u otros fondos (Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos): 4 EUR/unidad.
- La frecuencia de presentación sería una sola vez, al inicio de la actividad.
- La población objeto serían 92 operadores actuales y una estimación de diez solicitudes en proceso.



En total la carga administrativa introducida sería de 368 EUR en total (4 EUR por sujeto).

IV.4. OTROS IMPACTOS

IV.4.1 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

A los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el proyecto de real decreto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

IV.4.2 IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se considera que el contenido de este proyecto de real decreto tenga impacto alguno en la infancia y en la adolescencia.

IV.4.2 IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se considera que esta norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.